

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/24/2018 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CANDIDATO DE COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE EN CONTRA DE:** “CONSIDERANDO VIII, DEL ACUERDO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por los actores Gustavo Larraga Rodarte, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano David Armando Medina Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; dentro del juicio de nulidad electoral identificado con el clave número **TESLP/JNE/24/2018**; en contra del considerando VIII del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año en curso, dictado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, instructora y ponente en el referido juicio de nulidad.

#### **G L O S A R I O.**

- **Actores o promoventes.** Gustavo Larraga Rodarte, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano David Armando Medina Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Acuerdo impugnado.** Considerando VIII del Acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes dentro del juicio de nulidad electoral identificado con número de expediente **TESLP/JNE/24/2018**, del índice de este Tribunal; en el que no se acordó de conformidad con la remisión de paquetes electorales solicitada por los actores del juicio principal.
- **Constitución Política Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Medio de impugnación de origen.** Juicio de Nulidad TESLP/JNE/24/2018 del índice de este Tribunal.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral.** El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección para elegir el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021 dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

**1.2 Cómputo municipal.** El 04 cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal realizó el cómputo correspondiente, propio que arrojó como votación final los resultados siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO</b>
-------------------------------------

Partido Político/Coalición o Candidato Independiente	Número de votos
	19278 Diecinueve mil doscientos setenta y ocho
	13007 Trece mil siete
	2354 Dos mil trescientos cincuenta y cuatro
	1013 Un mil trece
	5156 Cincuenta y un mil cincuenta y seis
	6110 Seis mil ciento diez
	557 Quinientos cincuenta y siete
 ADRIÁN ESPER CÁRDENAS	<b>28536</b> <b>Veintiocho mil quinientos treinta y seis</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71 Setenta y uno
VOTOS NULOS	2573 Dos mil quinientos setenta y tres
TOTAL	78408 Setenta y ocho mil cuatrocientos ocho

Al finalizar el cómputo, el Comité Municipal realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el candidato independiente Adrián Éspér Cárdenas.

**1.3 Juicio de Nulidad Electoral.** El 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, los actores promovieron juicio de nulidad electoral, a fin de

controvertir: a) Los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal emitida por el Comité Municipal; b) la votación emitida en su totalidad del municipio de Ciudad Valles; c) La Declaración de Validez de la Elección; y d) La Constancia de Mayoría expedida en favor del tercero interesado y su planilla de representación proporcional y de mayoría relativa, como triunfadores del proceso de elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021.

**1.4 Tercero interesado.** El 12 de julio del año en curso, el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas, compareció a juicio como tercero interesado, representado en juicio por Antoine Amín Gerala Gazca, representante propietario registrado ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

**1.5 Registro y turno a ponencia.** Mediante auto de fecha catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal registró el medio de impugnación bajo número de expediente TESLP/JNE/24/2018, y turnarlo a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.6 Solicitud de remisión de Paquetes Electorales.** Por escrito recibido el 17 de julio del año en curso, los promoventes solicitaron a este órgano jurisdiccional ordenar al Comité Municipal remitir de forma inmediata los paquetes electorales formados con motivo de la elección municipal celebrada el día 1° de julio de esta anualidad.

Lo anterior, por estimar que la autoridad responsable había sido omisa en no remitir dichos paquetes junto con su informe circunstanciado, atento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.7 Ampliación de demanda.** El 18 de julio del año en curso, se recibió escrito de ampliación de demanda suscrito por los promoventes David Armando Medina Salazar y Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, por hechos supervenientes que manifestaron haber conocido el 13 de julio del año en curso.

**1.8 Admisión de juicio principal.** Mediante acuerdo de fecha 19 de julio de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitió a trámite la demanda inicial y su ampliación, ésta última, por cuanto ha lugar a derecho; se tuvo por compareciendo en tiempo y forma al tercero interesado, dándosele vista por el término de cuarenta y ocho horas con el escrito de ampliación de demanda y sus anexos, para que manifestara lo que a su representación legal interesa; se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes y se les tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En la misma pieza de autos, se ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los promoventes en su escrito inicial de demanda, mismo que, al momento de dictar la presente resolución, se encuentra pendiente de resolver.

**1.9 Acuerdo impugnado.** En el acuerdo de admisión antes señalado, considerando VIII del acuerdo, se proveyó lo siguiente: "...no ha lugar acordar de conformidad con lo peticionado por los promoventes, en cuanto requerir a la autoridad responsable por la remisión de los paquetes electorales relacionados con la votación y elección impugnadas."; siendo ésta determinación la materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración.

**1.10 Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo resuelto en el Considerando VIII del acuerdo anterior, mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a las 12:44 horas con cuarenta y siete minutos, del día 21 de julio de 2018 dos mil dieciocho, los actores interpusieron el Recurso de Reconsideración materia de resolución.

**1.11 Admisión del Recurso de Reconsideración.** El mismo día de su presentación, se admitió a trámite el recurso de reconsideración planteado, ordenándose dar vista por el término de ley al tercero interesado, para efecto de que en cuanto al mismo manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.12 Contestación a la vista.** El 23 de julio de 2018 dos mil

dieciocho, el tercero interesado evacuó en tiempo y forma la vista ordenada al admitir el presente recurso de reconsideración, según se aprecia de la certificación que antecede.

**1.13 Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 24 veinticuatro de julio del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 14:30 catorce horas con treinta minutos.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción IV, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

## **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**3.2 Forma.** El recurso se presentó por escrito ante este Tribunal el día 21 veintiuno de julio del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del compareciente, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y los promoventes en el juicio de nulidad electoral del que emana el presente recurso, rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

**3.3 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que, de la razón actuarial visible a foja 2823 vuelta del expediente, se advierte que el recurrente fue notificado del acto reclamado a las 13:03 trece horas con tres minutos del día 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, y presentó el recurso que nos ocupa el día siguiente a las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos, esto es, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas previsto por el artículo 96 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.4 Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por los ciudadanos Gustavo Lárraga Rodarte, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano David Armando Medina Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; partes actoras dentro del juicio de nulidad electoral identificado con clave TESLP/JNE/21/2018, del que emana el acuerdo impugnado en el presente recurso. En consecuencia, se le tiene por reconocida dicha personalidad por así constar en el expediente de origen.

**3.5 Legitimación.** Los promoventes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Justicia Electoral, las partes en los procedimientos de que conozca este Tribunal pueden interponer el recurso de reconsideración previsto en el capítulo V del ordenamiento legal en cita.

**3.6 Interés Jurídico.** Se estima colmado el presente requisito, en razón de que, los promoventes argumentan una probable vulneración a sus derechos de defensa, tutela efectiva y protección judicial, principio pro homine, debido proceso, interpretación conforme e impartición de justicia completa, y que a su juicio necesita ser reparada con la interposición del presente medio de impugnación.

**3.7 Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, la ley que rige la materia no contempla ningún medio de impugnación ordinario que deba ser agotado previo a interponer el presente recurso de reconsideración.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del Caso.**

El 17 diecisiete de julio del año en curso, los actores solicitaron en el juicio principal, lo siguiente:

*“De manera URGENTE nos permitimos solicitar a Usted que dentro de este periodo de instrucción, se sirva requerir al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que remita de INMEDIATO LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES que se encuentran resguardados y que se formaron con motivo de la elección municipal celebrada el día 1° de los corrientes.*

*Esta remisión que solicitamos, obedece a que tenemos conocimiento de que el Comité Municipal Electoral de cuenta, no acompañó a su informe circunstanciado el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, como lo ordena el artículo 52, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*El expediente completo de una casilla, es precisamente el paquete electoral, según se deduce de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 394, 396, 397, 398, primer párrafo, 404, fracción III, primer párrafo y 421, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”<sup>1</sup>*

Dicha petición fue acordada el 19 diecinueve de julio del año en curso por la magistrada instructora Yolanda Pedroza Reyes, al tenor siguiente:

*“San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

*(...)*

*VIII. Solicitud para atraer los paquetes electorales de la votación y elección impugnadas.*

*Glóse al expediente para que obre como corresponda y surta los efectos a que haya lugar, el escrito signado por los promoventes DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR y GUSTAVO ADOLFO LARRAGA RODARTE, recibido en este Tribunal el 17 diecisiete de julio del año en curso, mediante el cual solicitan de manera urgente, requerir al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por la remisión de inmediata de la totalidad de los paquetes electorales formados con motivo de la elección municipal celebrada el día primero de los corrientes.*

*Visto lo peticionado por los promoventes, dígaseles que no ha lugar acordar de conformidad con lo peticionado, en virtud de que, contrario a lo aseverado en su escrito de cuenta, en los juicios de nulidad electoral, la autoridad responsable no está obligada a remitir los paquetes electorales, dado que éstos no forman parte del expediente electoral a que se refiere el artículo 52 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Ello es así, pues conforme lo previsto en el citado numeral, el expediente electoral que debe remitir la autoridad responsable se integra con las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en términos de los artículos 381 y 393, la Ley Electoral del Estado; sin que resulte admisible comulgar con la interpretación propuesta con los promoventes, en el sentido de que por “expediente completo” debe entenderse “paquete electoral” como si fueran sinónimos. La improcedencia de dicha interpretación estriba en que el legislador local al redactar los artículos 285 fracción III, 381, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado distingue claramente entre expedientes electorales y paquetes electorales, dándoles tratamiento como dos cosas distintas, nunca como sinónimos.*

*Así, de la interpretación sistemática y funcional de los multicitados preceptos legales, se arriba a la conclusión de que el expediente*

---

<sup>1</sup> Extracto de escrito de solicitud de remisión de paquetes electorales visible a fojas 2050 dos mil cincuenta y 2051 dos mil cincuenta y uno del expediente.

electoral es distinto al paquete electoral, y mientras el primero se integra con las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en términos de los artículos 381 y 393 la Ley Electoral del Estado, el paquete electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley Electoral del Estado, se integra con: a) Un ejemplar del acta de instalación; b) Un ejemplar del acta de cierre de votación; c) El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo; d) Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto; e) Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado; f) En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y g) La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla.

De ahí que, como se adelantó, se determine no ha lugar acordar de conformidad con lo peticionado por los promoventes, en cuanto a requerir a la autoridad responsable por la remisión de los paquetes electorales relacionados con la votación y elección impugnadas.<sup>2</sup>

#### **4.2 Síntesis de agravios.**

En su agravio único, los promoventes en el recurso de reconsideración insisten en que debe requerirse de inmediato al Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por la remisión de paquetes electorales, ya no derivado de la omisión de la autoridad responsable de acompañar dicha documentación a su informe circunstanciado (como lo plantearon ante la Magistrada Instructora), sino como una obligación de este Tribunal de allegarse de dichos paquetes electorales, pues a su consideración, resultan indispensables para analizar y resolver los argumentos de impugnación planteados en el juicio principal.

En adición, sostienen los recurrentes que, de no ordenarse la remisión de los paquetes electorales a esta sede jurisdiccional, se dejaría a la coalición recurrente, a los partidos que se integran y al candidato, sin pruebas ni defensa.

#### **4.3 Calificación y estudio de agravios.**

A consideración de este Tribunal Pleno, el agravio único planteado por los actores resulta **novedoso** y por tanto **inoperante** para revocar o modificar el acuerdo impugnado, toda vez que la remisión de paquetes electorales que solicitaron ante la Magistrada Instructora se justificó bajo el argumento de que la autoridad responsable había sido omisa en su envío, al estimar los actores en el juicio principal que los paquetes electorales debían ser remitidos a esta sede jurisdiccional, atento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por su parte, en el presente juicio de reconsideración los inconformes plantean que debe ordenarse la remisión de los paquetes electorales, ya no derivado de una conducta omisiva del Comité Municipal, sino como una medida para mejor proveer para este Tribunal, por considerar los actores que la remisión de los paquetes electorales resulta indispensable para analizar y resolver los argumentos de impugnación planteados en el juicio principal, al amparo del derecho humano a la tutela judicial efectiva e impartición de justicia completa.

En ese sentido, es de concluirse que lo planteado en el presente recurso de reconsideración son cuestiones novedosas que no fueron sometidas al análisis de la Magistrada Instructora en el escrito de solicitud de remisión de paquetes electorales acordado en el Considerando VIII del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año en curso dentro del juicio de nulidad electoral. Razón por la cual este Tribunal Pleno se ve impedido para realizar su análisis de forma directa a través del presente medio de impugnación.

Ello, pues si los actores no plantearon la remisión de los paquetes electorales como una diligencia para mejor proveer como se sostiene en su agravio único, entonces la Magistrada Instructora no tuvo la aptitud de pronunciarse al respecto, a efecto de que dichas consideraciones formaran parte

---

<sup>2</sup> Considerando VIII del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/24/2018 del índice de este Tribunal.

de la litis a revisar en el presente medio de impugnación. Por tanto, dichos agravios no pueden servir como base para modificar o revocar el acuerdo impugnado. De ahí que se desestime el agravio atinente.

#### **5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Ante la inoperancia del agravio único formulado por los recurrentes, con fundamento en los artículos 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **confirma** el Considerando VIII del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del juicio de nulidad electoral identificado con número de expediente **TESLP/JDC/24/2018**, del índice de este Tribunal.

#### **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes actora y tercero interesado, en los domicilios autorizados en autos, y por estrados a los demás interesados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción IV, 28 fracción II, 36 párrafo primero, y 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.** El agravio único planteado por los recurrentes resultó **novedoso** y por tanto **inoperante** para revocar o modificar el acuerdo impugnado, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de esta resolución.

**TERCERO.** En vía de consecuencia, se **confirma** el Considerando VIII del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del juicio de nulidad electoral identificado con número de expediente **TESLP/JDC/24/2018**, del índice de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerativos 4 y 5 de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación a las partes actora y tercero interesado, en los domicilios autorizados en autos, y por estrados a los demás interesados, en los términos ordenados en el considerando 6 de esta resolución.

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo ponente del presente asunto la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.